



RESOLUCIÓN NÚMERO **097** DE **2021**

(**13 de abril**)

*“Por la cual se autoriza la devolución de unas sumas de dinero a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.542.058** de Bogotá DC.”*

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL-ETITC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en los literales a y k, y artículo 24 del Acuerdo 05 de 2013 “Estatuto General”, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67° de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental del ser humano y un servicio público con función social que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. Para ello, el Estado debe garantizar su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

Que, con fundamento en el artículo 68° constitucional y el artículo 3° de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, el servicio público de educación puede ser prestado por instituciones educativas del Estado o por particulares que acaten las normas y reglamentos vigentes en materia de educación.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 05 de 22 de agosto de 2013, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central es *“un establecimiento público de educación superior del orden nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.”*, el cual también se compone de un Instituto Bachillerato Técnico Industrial con niveles de básica secundaria y media vocacional, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo *ibídem*.

Que el artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015 define el valor de la pensión como: ***“la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico.***

Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.” (Negrilla del despacho)

Definición que por analogía es perfectamente aplicable a las pensiones que, con la finalidad de prestar el servicio público de educación, recaudan los establecimientos de educación oficiales, máxime considerando que, acorde con el artículo 183 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas del Estado también pueden efectuar cobros por concepto de derechos académicos, de conformidad con la regulación que para los efectos expida el Gobierno Nacional.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------

Que, la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.542.058 de Bogotá DC, matriculó a su menor hijo, GABRIEL SANTIAGO RODRÍGUEZ identificado con tarjeta de identidad No. 1.027.525.804, en el Instituto Bachillerato Técnico Industrial en el año 2016.

Que, para el año 2020, el joven GABRIEL SANTIAGO RODRÍGUEZ cursaba grado noveno (905) en el Instituto Bachillerato Técnico Industrial, con matrícula en observación y compromiso académico debido a su condición de repitente. No obstante, desde la declaratoria de emergencia sanitaria realizada por el Gobierno Nacional (Resolución 385 de 12 de marzo de 2020) a raíz del virus SARS-COV-2 el estudiante en mención no participó de las actividades académicas programadas por esta Institución Educativa y su progenitora no atendió los comunicados efectuados por esta entidad en los meses de abril, mayo, julio, julio y agosto.

Que, el 21 de septiembre de 2020, la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ presentó una petición ante la Escuela Tecnológica, Instituto Técnico Central, en la que exponía que, desde el 13 de marzo de 2020, por razones personales su hijo no había asistido a ninguna actividad virtual desarrollada por ese plantel educativo; situación con la que ella erradamente consideraba que se demostraba el retiro de su hijo del Instituto Bachillerato Técnico Industrial. Empero, la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ afirmó que, por comunicación telefónica le indicaron que para efectuar el retiro del menor de este establecimiento educativo debía estar a paz y salvo en las pensiones hasta la fecha; carga económica que no podía suplir actualmente.

Que, en correo electrónico de 19 de octubre de 2020, el Hermano Fernando Adolfo Luque Olaya, en calidad de Director del Instituto Bachillerato Técnico Industrial, le informó a la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ que estudiaría su solicitud con el área jurídica de la institución.

Que, el 24 de noviembre de 2020, la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ radicó una segunda petición ante la Escuela Tecnológica, Instituto Técnico Central, en la que informaba que ante la demora en la respuesta a su escrito de petición que antecedía, se vio en la obligación de solicitar un crédito bancario para poder suplir el pago de los meses de pensión de marzo a noviembre de 2020 y obtener certificado de paz y salvo necesario para vincular a su hijo en otra institución educativa. Por tanto, solicitaba la devolución de esos dineros, debido a que su hijo no obtuvo el servicio de educación desde el 13 de marzo de 2020.

Que, en el caso bajo estudio, el menor GABRIEL SANTIAGO RODRÍGUEZ no participó del proceso formativo en educación media y vocacional que brinda el Instituto Bachillerato Técnico Industrial, desde el 13 de marzo de 2020 hasta la finalización de ese año académico y, sin embargo, se efectuó el cobro y pago de las pensiones así:

MES	VALOR PAGADO POR PENSIÓN
FEBRERO	\$87.780
MARZO	\$87.780
ABRIL	\$87.780
MAYO	\$87.780
JUNIO	\$87.780
JULIO	\$87.780
AGOSTO	\$87.780
SEPTIEMBRE	\$87.780
OCTUBRE	\$87.780
NOVIEMBRE	\$87.780

Que, el hecho de que la Escuela Tecnológica, Instituto Técnico Central hubiese efectuado el cobro y recepción del valor de las pensiones antes discriminadas constituye un enriquecimiento sin justa causa, dado que se cobró a la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ por un servicio de formación académica que su hijo nunca recibió.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, frente a la figura del enriquecimiento sin causa, la Corte Constitucional en Sentencia C-471 de 2006 expuso:

“En lo atinente al concepto de enriquecimiento sin justa causa, indica que la Corte Constitucional por vía de jurisprudencia ha señalado que cuando un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello, se está en presencia del enriquecimiento sin causa, además, precisó que esa situación no obedece siempre a la mala fe de los enriquecidos, de ahí que en materia de obligaciones esta fuente modificara su nombre de enriquecimiento “torcitero, ilícito” a sin justa causa, para que no se entendiera que en él estaba implícito el quebrantamiento del principio de buena fe, propio del derecho civil y después elevado a rango constitucional por el Constituyente de 1991. Al respecto cita la sentencia T-401 de 1996.

Igualmente, explica que para establecer la ocurrencia de la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, pedir que se declare probada y solicitar la devolución de los bienes al patrimonio disminuido “...se debe establecer la concurrencia de los siguientes tres elementos: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico...”. Sobre la particular cita la sentencia T-219 de 1995 de la Corte Constitucional.”

Que, corolario de lo reseñado, en este caso la Escuela Tecnológica, Instituto Técnico Central se encuentra en presencia de un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que, el pago efectuado por la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ al establecimiento educativo no solo generó el incremento patrimonial de la Escuela y la disminución del de la peticionaria, sino que, claramente, carece de fundamento jurídico, puesto que al no haber brindado el servicio de educación al menor GABRIEL SANTIAGO RODRÍGUEZ desde el 13 de marzo de 2020 no existía ninguna relación legal que obligara a la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ a practicar los pagos por dicho servicio, conocidos como pensión, a partir de esa data.

Que, en este punto es pertinente resaltar que, el valor de la pensión, según concepto reglamentario antes expuesto, corresponde precisamente al pago que hace una persona por el derecho del alumno para participar de un proceso de formación académica, en consecuencia, si el estudiante no concursa en dicho proceso no habría lugar al pago del mismo.

Que, en virtud de lo razonado, la Escuela Tecnológica, Instituto Técnico Central debe autorizar al área competente la devolución de la suma SETECIENTOS NOVENTA MIL VEINTE PESOS (\$790.020,00) a favor de la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ por concepto del pago de las pensiones de los meses de marzo a noviembre de 2020 que esta ciudadana realizó a este establecimiento educativo, pese a que su hijo no estuviera recibiendo el servicio de educación, máxime considerando que los pagos efectuados por la MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ correspondieron a la necesidad que ella tenía de obtener el certificado de paz y salvo, so pena de no poder matricular a su hijo en otro plantel educativo.

Que en mérito de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la devolución de la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL VEINTE PESOS (\$790.020,00) a la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.542.058 de Bogotá DC, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2º. Comunicar el contenido de la presente resolución a la oficina de Tesorería para lo de su competencia.

ARTICULO 3º. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.542.058 de Bogotá DC., en calidad de beneficiaria. Si no pudiere practicarse la

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

notificación personal, esta deberá surtirse, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTICULO 4°. La presente Resolución Rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de abril de 2021.

EL RECTOR,



HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Reviso: Jorge Herrera – Asesor de Rectoría
Ariel Tovar Gómez – Vicerrector Administrativo y Financiero
Fernando Luque Olaya, Director IBTI.
Edgar Mauricio Lizarazo - Secretario General
Elaboró: Angie Nathaly Caicedo Sánchez- Profesional Universitario-Secretaría General



CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------